



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 110193 – 10
Condenado VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL
C.C # 19081683

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

 JULIO NEL TORRES QUINTERO

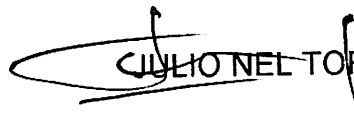
Ubicación 110193
Condenado VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL
C.C # 19081683

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

 JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	11001-60-00-015-2008-02471-00 NI 110193
Condenado	VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL
Identificación	19081683
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Decisión	NIEGA NULIDAD
Lugar Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB
Normatividad	LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la petición formulada el 29 de abril de 2022, por el condenado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, de nulidad de las penas que se le impusieron dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de marzo de 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL** a la pena principal de **310 meses de prisión**, como autor penalmente responsable del delito de **acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado en providencia del 3 de junio de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SOLICITUD

VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL solicita se decrete la nulidad de las penas que se le impusieron dentro de este diligenciamiento, y al respecto manifiesta, que denunció a la parte actora ante este juzgado, ya que con argucias, temeridad y mala fe, engañó a la administración de justicia, y por eso él resultó condenado.

Que dentro de la actuación obra la totalidad de la prueba trasladada, como sustento de su solicitud.

CONSIDERACIONES

Para dar solución al caso planteado, el despacho aplicará la norma y jurisprudencia transcrita a continuación.

El artículo 38 del C.P.P., señala:



ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2098 de 2021. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes y directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-125 de 2010, emitió concepto respecto a la nulidad procesal, en los siguientes términos:

NULIDAD PROCESAL-Concepto

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

NULIDAD PROCESAL-Naturaleza taxativa

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto



esta Corte, como el Consejo de Estado^[1] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución

El Código de Procedimiento Penal, en su artículo 457, se refiere a la nulidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. *Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.*

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

ARTÍCULO 458. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. *No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.*

En el presente asunto, mediante sentencia del 28 de marzo de 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL** a la pena principal de 310 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal, como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esa sentencia fue confirmada en providencia del 3 de junio de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El sentenciado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, peticiona se decrete la nulidad de las penas que le impuso el fallador, y como sustento de su solicitud, manifiesta que este despacho debe analizar la prueba trasladada obrante al paginario, puesto que la denunciante se valió de argucias y mala fe, para lograr ese resultado de condena que afecta sus intereses.

Al respecto, el despacho debe decir, que conforme a las competencias que por Ley se le han asignado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señaladas en el artículo 38 de la norma procedimental penal, no está la de revisar las sentencias que han sido proferidas por los juzgados de conocimiento, como el caso del fallo de 26 de marzo de 2011, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, decisión que fue confirmada con providencia del 3 de junio de 2011, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

La etapa de juzgamiento, en la que se emitieron las referidas decisiones, ya precluyó, y las mismas ya cobraron ejecutoria e hicieron tránsito a cosa juzgada.

Este despacho está impedido legalmente, para invadir el campo de acción procesal de las citadas autoridades, y modificar sus decisiones.

Las pruebas a las que hace referencia el condenado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, ya fueron sometidas a su respectivo ejercicio de exhibición y contradicción, dentro de la etapa de juzgamiento, y resulta improcedente procesalmente, hacer alguna consideración respecto a ellas, en esta etapa de la ejecución de la pena.



Por otra parte, las nulidades que se plantean dentro del procedimiento penal, son taxativas, es decir, por causales expresamente señaladas en la norma, y en el caso del señor **CONTRERAS SANDOVAL**, debieron ser invocadas ante el juez competente, es decir, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, o la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así mismo, se debe decir, que el despacho no detecta ninguna vulneración a los derechos fundamentales del condenado **CONTRERAS SANDOVAL**, para que se aborde el estudio de una posible nulidad, claro está, dentro del marco de su estricta competencia en la etapa de ejecución de la pena.

Los anteriores argumentos son suficientes para no atender por parte del despacho, la pretensión del condenado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

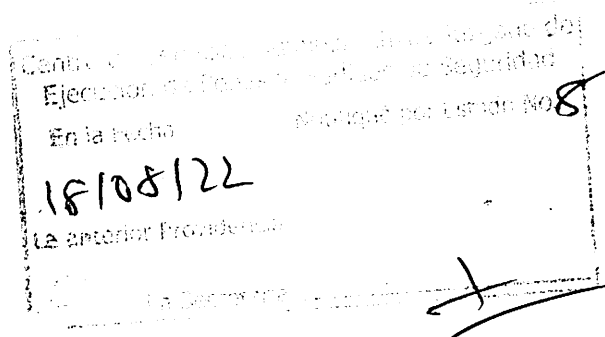
NEGAR la solicitud de **NULIDAD** planteada por el condenado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, conforme a las razones expuestas en este proveído.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

uvr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO \0 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 110193

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 28-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8 Agosto 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Hugo Contreras, I.

CC: 19881683

TD: 67708

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Doctor

ejcpiobt@candj.ramajudicial.gov.co
AGOSTO 9 DE 2022

JUEZ 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
E. S.D.

REFERENCIA:

En Términos interpongo
Recurso de Reposición y
EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA LA DECISIÓN NIEGA
NULIDAD de fecha 28 de
Julio 2022 a mi persona
NOTIFICADO EL día 8 (ocho)
de Julio 2022 en COB06-
Picoia.

Cordial Saludo

ASUNTOS: Nace mi disenso, frente a la vía de hecho
que mi defensa dolosa, ni siguiera Técnica NO
Expreso las Causales TAXATIVAS, FRAUDE PROCESAL
Presentado y COADYUBADO por la Fiscalía y JUEZ
fallador quienes presentaron como "PRUEBA REINA"
EL CERTIFICADO de Medicina legal PRUEBA de SALIVA
APORTO FOTOCOPIA VIRTUAL OBTENIDA AÑOS DESPUÉS POR
MI PERSONA INSISTIENDO en derechos de Petición,
OCURRIENDO y PERSISTIENDO EN EL TIEMPO, UNA COSA
JUZGADA FRAUDULENTA YA QUE SE PRESENTO O NUNCA,
SE PRESENTO DICHO DICTAMEN MEDICO lo que genero
que se me JUZGARA con PRUEBAS ILICITAS ART. 455 C.P.P.
y lo más grave EL ARTICULO 457 C.P.P. se me
CONDENO con UNA NULIDAD por VIOLACIÓN A GARANTIAS
FUNDAMENTALES "PRUEBAS FALSAS", que hoy vislumbra
SU Honorable despacho; por lo que solicito Reponer
la Decisión.
Con todo lo anterior; Aporto FOTOCOPIAS VIRTUALES
y solicito además OFICIAR, tener conocimiento
de la NOTICIA CRIMINAL NC 110016099069202256860
FISCAL 35 ESPECIALIZADO y SUS PRUEBAS SUMARIAS
POR MI PERSONA APORTADAS CONTRA LA SEÑORA QUE
con Argucias y Engaños de MALA FE, COADYUBADA
con los FUNCIONARIOS FISCAL y JUEZ FALLADOR
Argumentaron ILICITAMENTE UNA CONDENA CREADA
como cosa JUZGADA FRAUDULENTA; por lo que solicito
Reponer; Dejo así sustentado mi Recurso de Reposición
y en los mismos términos Dejo sustentado en Subsidio
mi Recurso de Apelación.

Atentamente
Victor Hugo Contreras, S.
CC 19081683
TD 67708

Ybbs.



Radicado	11001-60-00-015-2008-02471-00 NI 110193
Condenado	VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL
Identificación	19081683
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Decisión	NIEGA NULIDAD
Lugar Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB
Normatividad	LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la petición formulada el 29 de abril de 2022, por el condenado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, de nulidad de las penas que se le impusieron dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de marzo de 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL** a la pena principal de **310 meses de prisión**, como autor penalmente responsable del delito de **acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo**, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado en providencia del 3 de junio de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SOLICITUD

VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL solicita se decrete la nulidad de las penas que se le impusieron dentro de este diligenciamiento, y al respecto manifiesta, que denunció a la parte actora ante este juzgado, ya que con argucias, temeridad y mala fe, engañó a la administración de justicia, y por eso él resultó condenado.

Que dentro de la actuación obra la totalidad de la prueba trasladada, como sustento de su solicitud.

CONSIDERACIONES

Para dar solución al caso planteado, el despacho aplicará la norma y jurisprudencia transcrita a continuación.

El artículo 38 del C.P.P., señala:



ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2098 de 2021. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes y directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
 8. De la extinción de la sanción penal.
 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.
- PARÁGRAFO 1o.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.
- PARÁGRAFO 2o.** Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-125 de 2010, emitió un concepto respecto a la nulidad procesal, en los siguientes términos:

NULIDAD PROCESAL-Concepto

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

NULIDAD PROCESAL-Naturaleza taxativa

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto



esta Corte, como el Consejo de Estado¹¹ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución

El Código de Procedimiento Penal, en su artículo 457, se refiere a la nulidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

ARTÍCULO 458. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.

En el presente asunto, mediante sentencia del 28 de marzo de 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL** a la pena principal de 310 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal, como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esa sentencia fue confirmada en providencia del 3 de junio de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El sentenciado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, peticiona se decrete la nulidad de las penas que le impuso el fallador, y como sustento de su solicitud, manifiesta que este despacho debe analizar la prueba trasladada obrante al paginario, puesto que la denunciante se valió de argucias y mala fe, para lograr ese resultado de condena que afecta sus intereses.

Al respecto, el despacho debe decir, que conforme a las competencias que por Ley se le han asignado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señaladas en el artículo 38 de la norma procedimental penal, no está la de revisar las sentencias que han sido proferidas por los juzgados de conocimiento, como el caso del fallo de 26 de marzo de 2011, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, decisión que fue confirmada con providencia del 3 de junio de 2011, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

La etapa de juzgamiento, en la que se emitieron las referidas decisiones, ya precluyó, y las mismas ya cobraron ejecutoria e hicieron tránsito a cosa juzgada.

Este despacho está impedido legalmente, para invadir el campo de acción procesal de las citadas autoridades, y modificar sus decisiones.

Las pruebas a las que hace referencia el condenado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, ya fueron sometidas a su respectivo ejercicio de exhibición y contradicción, dentro de la etapa de juzgamiento, y resulta improcedente procesalmente, hacer alguna consideración respecto a ellas, en esta etapa de la ejecución de la pena.



Por otra parte, las nulidades que se plantean dentro del procedimiento penal, son taxativas, es decir, por causales expresamente señaladas en la norma, y en el caso del señor **CONTRERAS SANDOVAL**, debieron ser invocadas ante el juez competente, es decir, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, o la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así mismo, se debe decir, que el despacho no detecta ninguna vulneración a los derechos fundamentales del condenado **CONTRERAS SANDOVAL**, para que se aborde el estudio de una posible nulidad, claro está, dentro del marco de su estricta competencia en la etapa de ejecución de la pena.

Los anteriores argumentos son suficientes para no atender por parte del despacho, la pretensión del condenado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de **NULIDAD** planteada por el condenado **VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL**, conforme a las razones expuestas en este proveído.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
J u e z a

uvr